



La Paz Baja California Sur, a 01 De septiembre de 2023

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XVI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
P R E S E N T E**



El que suscribe RAFAEL LOERA VAZQUEZ, inscrito en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, con credencial para votar , expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la cual anexo copia al presente escrito; con domicilio en para recibir notificaciones en calle

autorizando al licenciado Alejandro Avilés Ortega, para oír y recibir notificaciones, así como para participar en las discusiones en la Comisión respectiva.

El suscrito ciudadano sudcaliforniano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción V y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 32, fracción XVI; 101, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Baja California sur; así como artículos 58, 59 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana Para el Estado de Baja California Sur; someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Decreto en materia penal y en favor de la niñez sudcaliforniana, por virtud del cual se adiciona el artículo **205 Ter** al Código Penal Para El Estado Libre y Soberano De Baja California Sur; al tenor de los siguientes:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

#### **CONSIDERANDOS**

La Constitución Mexicana es puntual en señalar que, en nuestro país, se respetarán, en todo momento, los derechos humanos de todas las personas, por tal razón, señala que,

en México, queda prohibida toda acción discriminatoria motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al ser la dignidad humana, uno de los derechos fundamentales que constituyen la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, es evidente que se deben de garantizar los mismos derechos sin distinción alguna, mucho menos por razones de orientación sexual.

Con relación al también principio de la dignidad humana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho hincapié en que este reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad.

Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también, en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Atendiendo a lo dicho en líneas anteriores, se puede decir que todas las personas de todas las edades, condiciones sociales, culturales, etc., son idénticas, porque cuentan con la misma dignidad humana y, por tal razón, también cuentan con los mismos derechos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Sin duda, un paso para la igualdad de derechos, es reconocer la pluralidad de personas, que existen en el mundo y en nuestro país, tal es el caso del enorme abanico cultural y tradicional, que nos caracteriza y que es aceptado por la sociedad, lo que también pasa con la diversidad de preferencias sexuales, pues todos, como bien se expuso, contamos con los mismos derechos, tan es así que nuestro máximo ordenamiento jurídico señala que somos iguales ante la ley.

Tales diferencias en preferencias sexuales, nos habla de la diversidad que encontramos en todas las personas relacionadas con el deseo de relacionarse erótica y sexualmente; esta diversidad, así como el respeto, son aspectos que, en los últimos años, han sido reconocidos como resultado de la necesidad de una mejor comprensión de las relaciones entre las personas y los grupos, dejando a un lado las desigualdades y la violencia entre algunos sectores de la población.

La discriminación y el rechazo a todo aquello que se considere diferente es un mal, que la sociedad debe ir erradicando, pues ningún pensamiento o ideología es justificación suficiente, para acreditar un acto discriminatorio; una persona intolerante, no acepta la pluralidad como marco de convivencia, porque no reconoce ni se da cuenta de que en la diversidad se encuentra la posibilidad de enriquecimiento personal y social de todas las esferas personales y sociales.

Partiendo de lo anterior, es necesario tomar en cuenta, en un primer momento, lo que se entiende por "identidad con el sexo biológico", es decir, es el sentimiento interno que las personas tienen de quienes son, que surge de una interacción de los rasgos biológicos, las influencias del desarrollo y las condiciones del entorno; puede ser masculino, femenino, algo en el medio, una combinación de ambas cosas o ninguna.

El reconocimiento propio de la identidad de género se desarrolla con el tiempo, de manera muy similar al desarrollo físico de una niña o niño, tan es así que, en la mayoría de la niñez, la identidad sexual declarada coincide con su sexo; no obstante, en algunos casos, la correspondencia entre el sexo biológico asignado y la identidad con el mismo no es tan clara.

En este sentido, la identidad con el sexo biológico suele desarrollarse en etapas distintas, las cuales son las siguientes:

- Alrededor de los dos años: los menores de edad toman conciencia de las diferencias físicas entre hombres y mujeres.
- Antes de su tercer cumpleaños: los menores de edad se pueden identificar como hombres o mujeres con facilidad.
- A los cuatro años: La mayoría de la niñez tienen un sentido estable de su identidad.

No obstante, es importante señalar que existe un punto en el que la gran mayoría de la niñez tiende a desarrollar una visión más clara de sí mismos y de su sexo biológico con el transcurso del tiempo, dejando en claro que este proceso de lleva, de manera natural, es decir, sin ser forzado ni orillado a alguna preferencia en lo particular.

En este contexto, el papel de los padres en este proceso tiene que ser de acompañamiento y orientación, coadyuvando en el libre desarrollo de la personalidad de sus menores hijos.

Por desgracia, esta situación llega a verse, en algunos de los casos, como una situación lamentable, más aún cuando se atentan derechos de niñas, niños y adolescentes, como lo fue en dos casos ocurridos en Ciudad de México, donde madres, que añoraban tener una mujer como hija, al concebir a un hombre, se dedicaron a tratar a éstos como mujeres, dejando a un lado el derecho a la identidad por parte de los menores, resultando aún más lamentable uno de estos casos, en el cual el niño perdió la vida.

Con fundamento en lo que ha sido mencionado, considero oportuno adicionar el artículo **205 TER** al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con la finalidad de establecer una sanción privativa de libertad ejemplar, a quien someta, condicione, coaccione, presione u obligue a una niña, niño o adolescente a cambiar o modificar, por medio de cualquier mecanismo de carácter externo, terapéutico o similar, su identidad sexual, en contraposición a su sexo biológico; penalidad similar a la establecida en el Artículo 390 BIS, de dicho cuerpo normativo, por el delito de lesiones a una mujer.

Por lo anterior, con fundamento en las normas ya invocadas en líneas precedentes, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de;

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 205 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 205 Ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**205 Ter.** *Se impondrá de siete a catorce años de prisión y de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien someta, condicione, coaccione, presione u obligue a una niña, niño o adolescente a cambiar o modificar, por medio de cualquier mecanismo de carácter externo, terapéutico o similar, su identidad sexual, en contraposición a su sexo biológico.*

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**ATENTAMENTE**

**RAFAEL LOERA VAZQUEZ**